

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

-AUTO: 1880.
-PROCESO: EJECUTIVO POR OBLIGACIÓN DE SUSCRIBIR DOCUMENTOS.
-DEMANDANTE: BLANCA MIRYAM MONTES CALLE y MIGUEL ECHEVERRI MONTES.
-DEMANDADOS: MÓNICA SALDARRIAGA NIEVES y JULIO CESAR CORREA CALAMBAS.
-RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00393-00.

PRIMERO (01) DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)

Allegado el escrito de subsanación de la parte actora, y el cual fuera aportado con el fin de enmendar las falencias referidas en auto de fecha 18 de julio de 2022, observa el Despacho que las mismas no fueron corregidas nuevamente de manera clara y correcta, como pasa a explicarse:

- 1) La parte actora allega una nueva demanda, precisando que pretende interponer un proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos, sin embargo, no se allega la minuta o documento que debe ser suscrito por el juez de conformidad con el art. 434 del C. G. del P.
- 2) En el poder allegado no se especifica el tipo de proceso ejecutivo que se pretende interponer, por lo que se tiene por no subsanado el numeral 02 del auto inadmisorio previamente dicho.
- 3) Las pretensiones no fueron adecuadas conforme al proceso ejecutivo que se desea interponer, y las cuales deben dirigirse en que la parte demandada suscriba la respectiva escritura pública o documento en el termino de tres (3) días, conforme lo dispone el art. mencionado en el numeral 01 que antecede.
- 4) En los fundamentos del derecho se combina el proceso ejecutivo por obligación de suscribir documentos, con el proceso ejecutivo por obligación de hacer, lo que claramente confunde, aún más, al Despacho, por lo que se entienden por no subsanados los numeral 09 de la providencia que inadmite la presente demanda
- 5) En la cuantía no se establece el valor de las pretensiones, por lo que no puede establecerse la competencia de este Juzgado para asumir el conocimiento de la presente demanda, y por lo que no se tiene por subsanado el numeral 06 del auto inadmisorio.

Debido a todo lo previamente expuesto, para el Despacho es claro que las falencias anotados en el auto de inadmisión no fueron subsanadas de manera completa y correcta ya que, por el contrario, el escrito de subsanación allegado confundió, de nuevo, el tipo de proceso que se pretende interponer, como quiera que las pretensiones no concuerdan con el tipo de proceso, lo que conlleva a no tener por subsanada la

demanda, y por lo que se procederá a rechazar la misma sin que sean necesarias más consideraciones al respecto, y de conformidad con el inc. 04 del art. 90 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZAR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, y de conformidad con el inc. 04 del art. 90 del C. G. del P.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
El Juez,



DONALD HERNAN GIRALDO SEPÚLVEDA

(76001-40-03-002-2022-00393-00.)

JPM